HiRq gHKg YgVD sDR/ yJ2z lxp6 Xoc=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Radicado: 2-2019-017417
Bogotá D.C., 20 de mayo de 2019 16:05

Señor
MARIO RAUL LUNA CAMPEROS
Secretario de Planeación e Infraestructura
Alcaldía de Saravena
Calle 27 No. 15 – 50 Barrio Centro
Saravena – Arauca

Radicado entrada 1-2019-028928
No. Expediente 132/2019/PQRSD

Tema: Tributos territoriales
Subtema: Cobro por licencias urbanísticas

Respetado señor Luna:

Recibimos de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Arauca, su comunicación mediante la cual solicita concepto en relación con el pago de la licencia de lineamiento de espacio público en el caso de un contrato de obra pública celebrado entre la administración municipal y un consorcio para la construcción de vías.

En atención a lo anterior, damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es importante precisar que dado que la consulta se refiere a la interpretación y aplicación del Código de Rentas municipal y normas propias en materia urbanística, esta Dirección se abstiene de hacer una manifestación en concreto, toda vez que se refiere a un caso específico, suscitado por normas expedidas por la misma entidad territorial, situación que impone que, en ejercicio de la autonomía reconocida a las entidades territoriales en el artículo 287 de la Constitución, sea el órgano correspondiente dentro de la organización administrativa municipal, el intérprete idóneo puesto que *"un espacio propio y normal de dicha autonomía lo constituyen la libertad y la facultad*

HiRq gHKg YgVD sDR/ yJ2z lxp6 Xoc=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

de dichas autoridades para ejecutar y aplicar la ley y las normas que produzcan los órganos de aquéllas dotados de competencia normativa"[1].

No obstante, con el ánimo de brindar parámetros de interpretación podemos afirmar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, corresponde al Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales establecer las contribuciones fiscales y parafiscales, para lo cual deben fijar directamente en la ley, las ordenanzas y los acuerdos, los elementos sustanciales de la obligación tributaria, es decir, los sujetos activo y pasivo, hecho generador, base gravable, causación y tarifas.

De conformidad con la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía en la gestión de sus recursos y, para tal efecto, adoptan los tributos que se encuentran creados y autorizados en la ley, es decir, que no les dado a la entidad crear tributos. Dando cumplimiento al principio de legalidad de los tributos, esta Dirección no conoce el fundamento jurídico de un tributo denominado "licencia de lineamiento de espacio público", pues si bien es una obligación de las oficinas de planeación o las curadurías urbanas tramitar las solicitudes de licencia, no le es dado a la administración municipal el cobro como tributo por dicho concepto.

Respecto de la actividad de construcción, la Ley 97 de 1913 y, posteriormente, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986 en su artículo 233, estableció el impuesto de **delineación** cuyo hecho generador es la *"construcción de nuevos edificios y de refacción de los existentes".* Corresponde a los Concejos municipales y distritales estructurar los demás elementos de la obligación tributaria, esto es, base gravable, tarifa, causación y sujeto pasivo.

Así, los municipios mediante acuerdo del concejo debieron establecerse los elementos del impuesto de delineación, los cuales, a manera de ejemplo, pueden asociarse a la expedición de licencias de construcción u otros trámites relacionados con la actividad. En consecuencia, consideramos que la obligación de pago con ocasión de la licencia de intervención del espacio público debe dilucidarse y sujetarse a las reglas definidas en el Estatuto Tributario del municipio.

Ahora bien, las licencias de construcción se encuentran regladas en el Decreto 1469 de 2010, recogido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio No. 1077 de 2015, cuyo artículo 2.2.6.1.1.12 hace referencia a la *licencia de intervención y ocupación del espacio público* y el artículo 2.2.6.1.1.13 contempla las modalidades de esta licencia. En consecuencia, creemos que la construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones, en los términos del citado decreto, exigen el trámite de licencia de intervención del espacio público.

[1] Aparte extraído de la sentencia C-877 de 2000 de la Corte Constitucional, en la cual se declaró inexequible el artículo 40 de la ley 60 de 1993.

HiRq gHKg YgVD sDR/ yJ2z lxp6 Xoc=
Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

Señala el parágrafo 2 de artículo 2.2.6.1.1.12 que *"Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen."* En consecuencia, corresponde a la administración municipal verificar si la obra por la que se pretende el cobro requería del trámite de licencia o no, acorde con los presupuestos establecidos en el citado parágrafo.

En materia de exenciones, corresponde al concejo municipal en ejercicio de sus atribuciones concederlas, para lo cual deben tenerse en cuenta los requisitos establecidos en la Ley 14 de 1983 al momento de aprobar un acuerdo en tal sentido, tales como:

1. La consistencia de las exenciones tributarias con el plan de desarrollo y con el marco fiscal de mediano plazo;

2. El estudio y presentación del impacto fiscal de la medida propuesta, en los términos del artículo 7 de la Ley 819 de 2003;

3. La presentación de los costos fiscales de la iniciativa y a la fuente alternativa de financiación que genera los costos de una medida como la estudiada;

4. La limitación relativa al plazo de la exención, no más de diez años.

En ese orden de ideas, creemos necesario verificar el acuerdo del concejo municipal por medio del cual se adopta el impuesto de delineación (denominado en el municipio, según su oficio, "impuesto de lineamiento"), en el sentido de analizar la existencia o no de exenciones y su otorgamiento previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, si los hay, o los presupuestos fijados.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES
Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C

Firmado digitalmente por: LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial